



RAD. No 08001315300420220022100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN ANDRES LEURO BERNAL.

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por JHON JAIRO SANGUINO VEGA, en condición de apoderado judicial de JUAN ANDRES LUERO BERNAL, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Señala el libelista que es apoderado judicial del señor JUAN ANDRES LEURO BERNAL, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo singular No. 09-2019-418 ejercido contra la señora CAROLINA MARIA BALLESTEROS GARCIA. El proceso ejecutivo singular mencionado anteriormente reposa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

Sostiene que, el 28 de julio del año en curso radico memorial vía correo electrónico ante el juzgado accionado, donde solicitaba que se oficiara al parqueadero donde fue dejado a disposición el vehículo automotor de placas KJN-388. Así mismo, solicitando se fije la caución que trata el Art 595, numeral 6 inciso 2 del Código General del Proceso.

Posterior a eso, alega que presento otro memorial vía correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2022 a fin de solicitar que se comisione al Juez Promiscuo Municipal del municipio del Playón (Santander), para realizar el secuestro de vehículo objeto de cautela.

Por último, sostiene que el despacho accionado no se ha pronunciado frente a las solicitudes presentadas.

PRETENSIONES

Solicita TUTELAR el derecho fundamental de la acción de tutela consagrada en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA emitir una providencia frente al proceso de la referencia.

El doctor JHON SANGUINO VEGA, fue requerido en el auto admisorio, que le fuera notificado a su correo electrónico, para que allegara el poder otorgado por el señor JUAN LEURO BERNAL, para la presentación de la tutelas, frente a lo cual no se pronunció

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

El juzgado accionado, pese a que fue notificado no rindió informe en lo referente a los hechos de la presente acción tutelar.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela interpuesta por JHON JAIRO SANGUINO VEGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS S DE BARRANQUILLA, se fundamenta en la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, con ocasión a que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, no se ha pronunciado respecto a su solicitud dentro del proceso ejecutivo Rad 09-2019-418.

Respecto de la legitimación para proponer acción de tutela la Corte Constitucional ha dicho:

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA EN TUTELA- Configuración

La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. (Sentencia T-176/11).

Acerca de la necesidad de acreditar la representación como apoderado judicial para poder ejercitar la acción de tutela a nombre de mandatario la misma corporación en sentencia T 821 de 1999, ha expresado:

“Para responder estos interrogantes, es pertinente remitirse a la jurisprudencia consolidada de la Corte.

a) Sobre el primer interrogante : ¿cuando la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?, la Corte ha señalado que debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.

Resulta pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia T-530 de 1993:

*"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro **a título profesional**, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).*

"Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión." (sentencia T-550 de 1993, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)

Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente. En la sentencia T-530 de 1998 se dijo:

"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.

"Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso." (sentencia T-530 de 1998, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell)

Estas jurisprudencias se han reiterado, entre otras, en las sentencias T-207 de 1997; T-693 de 1998; T- 526 de 1998; T-693 de 1998; T-695 de 1998; T-088 de 1999. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa."

Cabe agregar que esta tutela ha sido reiterada por la Corte Constitucional en sentencias T 451 de 2006 y T 664 de 2011.

Anudado a lo anterior, en jurisprudencia de la Corte Constitucional mas reciente sobre este punto plantea lo siguiente en la sentencia T024 /19

" 21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.^[21]"

Ahora, el abogado JHON JAIRO SANGUINO VEGA, refiere ser el apoderado del señor JUAN ANDRES LEURO BERNAL, pero para el trámite de la acción tutelar no adjunta ni anuncia poder alguno para actuar.

Este despacho el 21 de septiembre de 2022, se repite, a través del auto admisorio de la presente acción de tutela, requiere al señor JHON JAIRO SANGUINO VEGA, para que aporte el poder otorgado por el señor JUAN LEURO BERNAL, poder que no fue aportado por la parte accionante.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia arriba citada, observando el expediente se constata que la parte accionante no aportó poder para actuar, por ende, esto afecta la legitimación por activa de la presente acción tutelar.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado por JHON SANGUINO VEGA, por falta de legitimación en causa por activa, al no presentarse poder para presentar la tutela contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE

SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, en nombre del señor JUAN ANDRES LEURO BERNAL. .

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes intervinientes en este accionar por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f71e57f0eaf9e9fa59ddd08761f20908ef1d6c4671d05d3b3e32622163f163**

Documento generado en 03/10/2022 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>